



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000696-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00250-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**
Entidad : **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00250-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2022, interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN** con Expediente N° 22MP: 224-00 de fecha 7 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Documentos internos (informes, memos, etc) de la Oficina de Personal por el que se reporte o informe de pagos o entregas indebidas por concepto de bono COVID en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.*
2. *Documentos internos (informes, memos, etc) de la Oficina de Personal por el que se reporte o informe de pagos o entregas indebidas por concepto de bono COVID en los meses de febrero y marzo de 2021.”*

Con fecha 1 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Con Oficio N° 002-RTAI-HHV-2022¹, presentado a esta instancia el 4 de febrero de 2022, la entidad solicita que “(…) el Informe N°06-OP-HHV-2022 expedido por la Oficina de Personal de nuestra institución sea agregado al Expediente 000035115-2022MSC, el mismo que fue enviado con fecha 02 de febrero del presente año vía mesa de parte virtual del MINJUS sobre los recursos de apelación por denegatoria ficta a requerimiento de acceso a la información presentados por el Sr. Leonardo Soto Saldaña”.

¹ Oficio registrado con la Hoja de trámite Interno N°000037344-2022MSC

Asimismo, cabe señalar que del Informe N° 06-OP-HHV-2022, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, se desprende la atención que se dio a la presente solicitud, señalando lo siguiente:

“Exp. 22MP-00224-00 (Recurso de apelación contenido en el Expediente 22 MP-00757-00)

Pedido 1: Documento internos (informes, memos, etc) de la Oficina de Personal por el que se reporte o informe de pagos o entregas indebidas por concepto de bono COVID en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Pedido 2: Documentos internos (informes, memos, etc) de la Oficina de Personal por el que se reporte o informe de pagos o entregas indebidas por concepto de bono COVID en los meses de febrero y marzo de 2021.”

Se observa que la información solicitada es genérica, toda vez que, no expresan en forma concreta y precisa el pedido de información solicitada conforme lo dispone el literal d) del artículo 10 del Reglamento de Ley N° 27806 aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.”

Mediante la Resolución N° 000565-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

La entidad con Oficio N° 012-RTAI-HHV-2022 ingresado con fecha 16 de marzo de 2022, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, sin presentar descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

² Resolución de fecha 09 de marzo de 2022, notificada a la entidad el 15 de marzo de 2022.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto, son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- i) “Documentos internos de la Oficina de Personal por el que se reporte o informe de pagos o entregas indebidas por concepto de bono COVID en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.*
- ii) Documentos internos de la Oficina de Personal por el que se reporte o informe de pagos o entregas indebidas por concepto de bono COVID en los meses de febrero y marzo 2021.”*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Por su parte, la entidad remitió a esta instancia el Informe N° 06-OP-HHV-2022, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende la respuesta que se dio a la presente solicitud, señalando que: *“la información solicitada es genérica, toda vez que, no expresan en forma concreta y precisa el pedido de información solicitada conforme lo dispone el literal d) del artículo 10 del Reglamento de Ley N° 27806 aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM”*.

Ahora bien, en ese contexto, es importante destacar que, si bien la entidad ha remitido a esta instancia el Informe N° 06-OP-HHV-2022, a través del cual se denegó la solicitud del recurrente contenido en el Expediente N° 22MP-00224-00; cabe señalar que no se advierte de autos que la entidad haya puesto en conocimiento o dado respuesta a la petición del interesado, al no obrar en autos registro alguno de su notificación.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional

estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.

En consecuencia, al no haberse acreditado válidamente la notificación de la respuesta a la solicitud del recurrente, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contar con la siguiente información:

“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...) d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada (...).”

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dispone los supuestos en que procede el pedido de subsanación y el plazo para efectuar dicho pedido:

“El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.
(subrayado agregado)

De lo acotado, se infiere que en el supuesto que la solicitud no cumpla con efectuar un pedido concreto y preciso, corresponde a la entidad requerir al recurrente la

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

subsanación respectiva, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles; y transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 7 de enero de 2022 y la entidad señaló mediante Informe N° 06-06-OP-HHV-2022 de fecha 31 de enero de 2022, que la información solicitada es genérica, ya que no expresa en forma concreta y precisa el pedido de información solicitada; siendo ello así, se determina que la observación efectuada por la entidad se efectuó después del plazo establecido por ley, por lo que se entiende que la solicitud ha sido admitida, debiendo la entidad atender dicha solicitud en los términos que en ella se consignan.

En dicha línea, este Tribunal advierte que la solicitud del recurrente incluye datos precisos para la localización de la información requerida, como por ejemplo el tipo de documentación solicitada, órgano emisor, fechas de emisión y materia de la citada documentación.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN** que proporcione la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**.

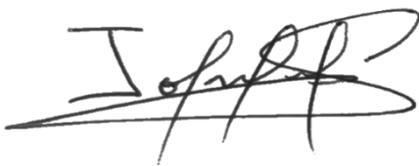
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA** y al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vlc